

## Comisión Económica para Europa

### Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR)

hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975

#### Enmienda 31

(Enmiendas adoptadas en virtud de los artículos 59 y 60 del Convenio  
y que entraron en vigor el 10 de octubre de 2013)



**Naciones Unidas**

GE.13-26287 (S) 170114 200114



\* 1 3 2 6 2 8 7 \*

Se ruega reciclar 



**Nota**

El texto consolidado de la enmienda que figura en el presente documento se basa en el texto transmitido por el Depositario del Convenio en las Notificaciones al Depositario C.N.358.2012.TREATIES-XI.A.16, de 10 de julio de 2012. La enmienda entró en vigor el 10 de octubre de 2013, con arreglo a lo previsto en la Notificación al Depositario C.N.433.2013.TREATIES-XI.A.16, de 12 de julio de 2013.

En los documentos ECE/TRANS/17/Amend.1 a 31, preparados por la secretaría de la CEPE, figura el texto completo de todas las enmiendas y correcciones aprobadas por las Partes Contratantes en el Convenio TIR, de 1975, desde la entrada en vigor de dicho Convenio, el 20 de marzo de 1978. No obstante, el texto de las enmiendas y correcciones que figura en los documentos ECE/TRANS/17/Amend.1 a 31 no se considerará copia válida conforme del texto original depositado en poder del Depositario, pues ha sido preparado por la secretaría de la CEPE con fines de información únicamente. Las Naciones Unidas no asumen responsabilidad alguna con respecto a la exactitud de estos datos. La secretaría de la CEPE o la Sección de Tratados de las Naciones Unidas (treaty@un.org) aclararán las dudas que puedan surgir respecto del contenido de los documentos antes mencionados.

## Enmienda propuesta al Convenio TIR, 1975

aprobada por el

**Comité Administrativo del Convenio TIR**

el 9 de febrero de 2012

### **Artículo 6, párrafo 2 bis**

*Modifíquese* el párrafo 2 *bis* del siguiente modo:

2 bis. Una organización internacional será autorizada por el Comité Administrativo a asumir la responsabilidad de la organización y el funcionamiento eficaces de un sistema de garantía internacional. La autorización se concederá siempre que la organización satisfaga las condiciones y requisitos establecidos en la parte III del anexo 9. El Comité Administrativo podrá revocar la autorización en el supuesto de que dejen de satisfacerse dichas condiciones y requisitos.

### **Anexo 9, nueva parte III**

*Introdúzcase* una nueva parte III redactada como sigue:

Autorización de una organización internacional, con arreglo al artículo 6, a asumir la responsabilidad de la organización y el funcionamiento eficaces de un sistema de garantía internacional, y a imprimir y distribuir los cuadernos TIR.

#### Condiciones y requisitos

1. Las condiciones y los requisitos que debe cumplir una organización internacional para ser autorizada, de conformidad con el artículo 6, párrafo 2 bis, del Convenio, por el Comité Administrativo a asumir la responsabilidad de la organización y el funcionamiento eficaces de un sistema de garantía internacional, y a imprimir y distribuir los cuadernos TIR son los siguientes:

a) Prueba de competencia profesional y capacidad financiera sólidas para la organización y el funcionamiento eficaces de un sistema de garantía internacional, y capacidad organizativa para cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio mediante la presentación anual de estados financieros consolidados, debidamente auditados por auditores independientes reconocidos internacionalmente.

b) Ausencia de infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o fiscal.

2. En virtud de la autorización, la organización internacional:

a) proporcionará a las Partes Contratantes en el Convenio TIR, a través de las asociaciones nacionales afiliadas a la organización internacional, copias certificadas del contrato de garantía global y pruebas de la cobertura de la garantía;

b) proporcionará a los organismos competentes del Convenio TIR información sobre las normas y los procedimientos establecidos para la expedición de cuadernos TIR por las asociaciones nacionales;

c) proporcionará a los organismos competentes del Convenio TIR, con carácter anual, datos sobre las reclamaciones presentadas, pendientes, pagadas o liquidadas sin pago;

d) proporcionará a los organismos competentes del Convenio TIR información completa y exhaustiva sobre el funcionamiento del régimen TIR, en particular (aunque no

exclusivamente), información oportuna y bien fundada sobre las tendencias registradas en el número de operaciones TIR no finalizadas y las solicitudes presentadas, pendientes, pagadas o liquidadas sin pago que pudieran ser motivo de preocupación por el buen funcionamiento del régimen TIR o dificultar la continuidad del funcionamiento de su sistema de garantía internacional;

e) proporcionará a los organismos competentes del Convenio TIR datos estadísticos sobre el número de cuadernos TIR distribuido a cada Parte Contratante, desglosados por tipos;

f) proporcionará al Consejo Ejecutivo TIR detalles del precio de distribución por la organización internacional de cada tipo de cuaderno TIR;

g) adoptará todas las medidas posibles para reducir el riesgo de falsificación de los cuadernos TIR;

h) adoptará las medidas correctoras apropiadas en caso de detectarse defectos o deficiencias en los cuadernos TIR y las comunicará al Consejo Ejecutivo TIR;

j) participará plenamente en los casos en que se recurra al Consejo Ejecutivo TIR para facilitar la resolución de litigios;

k) garantizará que todo problema que suponga actividades fraudulentas u otras dificultades relacionadas con la aplicación del Convenio TIR se comunique inmediatamente al Consejo Ejecutivo TIR;

l) gestionará el sistema de control de los cuadernos TIR, previsto en el anexo 10 del Convenio, junto con las asociaciones garantes nacionales afiliadas a la organización internacional y las autoridades aduaneras, e informará a las Partes Contratantes y los organismos competentes del Convenio de los problemas que se detecten en el sistema;

m) proporcionará a los organismos competentes del Convenio TIR estadísticas y datos sobre los resultados de las Partes Contratantes con el sistema de control establecido en el anexo 10;

n) celebrará, a más tardar dos meses antes de la fecha provisional de entrada en vigor o de renovación de la autorización concedida con arreglo al artículo 6, párrafo 2 bis, del Convenio, un acuerdo escrito con la Secretaría de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, como mandataria del Comité Administrativo y actuando en su nombre, que incluirá la aceptación por parte de la organización internacional de sus funciones según se establece en el presente párrafo.

3. Cuando la organización internacional sea informada por una asociación garante de una solicitud de pago, informará en un plazo de tres (3) meses a la asociación garante de su postura al respecto.

4. Toda la información obtenida, directa o indirectamente, por la organización internacional con arreglo al Convenio que sea de carácter confidencial o se haya facilitado confidencialmente estará cubierta por la obligación de secreto profesional y no podrá ser utilizada o tratada con fines comerciales o distintos de aquel para el que se facilitó ni comunicarse a terceros sin el consentimiento expreso de la persona o la autoridad que la haya facilitado. No obstante, dicha información podrá divulgarse sin consentimiento a las autoridades competentes de las Partes Contratantes en el presente Convenio cuando exista una autorización o la obligación de hacerlo en virtud de las disposiciones del derecho nacional o internacional o en el marco de un procedimiento judicial. La divulgación o comunicación de cualquier información deberá efectuarse con pleno respeto de las disposiciones vigentes en materia de protección de datos.

5. El Comité Administrativo tendrá derecho a revocar la autorización concedida con arreglo al artículo 6, párrafo 2 bis, en caso de incumplimiento de las condiciones y requisitos arriba expuestos. En caso de que el Comité Administrativo decida revocar la autorización, la decisión será efectiva una vez transcurridos, como mínimo, seis (6) meses contados a partir de la fecha de revocación.

6. La autorización de una organización internacional con arreglo a las condiciones expuestas anteriormente se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones de esa organización en virtud del Convenio.

---